

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ CONTRA KAREN LORENA DIAZ CORONADO.

NÚMERO DEL PROCESO: 2575431100012021008570

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.207.478 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.613 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.759.528 de Bogotá D.C., conforme al poder que se adjunta por medio del presente escrito ante su Despacho contesto la demanda contra mi apoderada, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Para claridad, desde el 30 de marzo de 2020, día en el que se levantó acta de conciliación de fijación de cuota alimentos, custodia y cuidado personal, regulación de visitas entre los señores Christian Camilo García Rodríguez, Karen Lorena Coronado Diaz y Luis Carlos Diaz Pulido (abuelo materno) por parte de la Defensora de Familia, la Dra. Flor Eliyer Fuquene Guarín en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tunja 2, Regional Boyacá (de ahora en adelante acta de conciliación del 30 de marzo de 2020), donde se fijó entre otras cosas la custodia y cuidado personal en cabeza del abuelo materno Luis Carlos Diaz Pulido.

AL HECHO CUARTO: Es falso. Mi poderdante no ha incumplido con sus deberes legales como cónyuge ni como madre de la menor Valery Victoria García Días identificada con NUIP 1031544484, ni mucho menos de forma grave e injustificada.

La madre y la red de apoyo de la menor (abuelos maternos), durante la vigencia 2020 hasta el mes de diciembre, contaban con el cuidado personal de la menor de manera continua (custodia en cabeza del abuelo materno) teniendo en cuenta que habitaban en un mismo techo (en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar) asegurando el cuidado personal de la crianza y la educación familiar de la menor (teniendo en cuenta que por su edad no podía escolarizarse para la fecha), brindando un hogar estable, alimentación, vestuario, recreación, formación integral e instrucción, hasta el mes de enero de 2021, donde por solicitud del padre se pidió que pudiese ver a la menor y tenerla por un lapso de tiempo, situación que se volvió de algo transitorio a permanente y se volcó en una flagrante vulneración al derecho que le correspondía al abuelo y a los derechos de la madre, de conformidad con la normatividad vigente y del acta de conciliación del 30 de marzo de 2020 que tiene mérito de cosa juzgada.

Adicional a ello, durante la vigencia 2021, la madre de la menor ha estado pendiente de ella, preguntando sobre su condición física y emocional, solicitando a su padre y su entorno paterno, información sobre la menor, su trato y estado, estando en constante comunicación con su hija, rogando para que la menor regrese a su abuelo de acuerdo a lo acordado por ambos mediante conciliación o en su defecto indicando al padre que le permita compartir tiempo con la hija, pero no bajo los parámetros que este indique y bajo las condiciones que imponga. Aunado a lo anterior, en la medida de sus posibilidades ha brindado alimentos, en su concepto amplio (artículo 24 de la Ley 1098 de 2006). Es así como ha comprado vestuario, la ha instruido y educado, ha cumplido con la cuota alimentaria equivalente a trescientos mil pesos colombianos de manera mensual, mientras no ha estado en calidad de cesante, así como el vestuario (cuantificado en doscientos mil pesos para los meses de marzo, junio y diciembre de cada anualidad), respetando la reglamentación de visitas y respetando el derecho otorgado al abuelo, de conformidad con el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020 del del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tunja 2, Regional Boyacá.

Es importante mencionar que la madre de la menor, mi poderdante, contó con una relación laboral para el año 2020 que le permitía sostener gastos propios y de la menor, con el acompañamiento y soporte adicional de los abuelos maternos. Ya para el año 2021, quedó cesante y volvió a laborar a partir del 30 de agosto y continua actualmente laborando (a hoy en la empresa Ares Security Ltda).

Adicionalmente, mi poderdante, en su calidad de cónyuge, en la medida de sus posibilidades físicas y económicas ha brindado ayuda y socorro a su cónyuge, sumado a la procreación de la menor Valery Victoria García Días, sin embargo, es evidente que la separación de cuerpos que lleva más de un año se ha dado por ambas partes y fue acordada por las mismas, teniendo en cuenta que el último domicilio conyugal (para marzo de 2020) fue la Calle 26B No.4-50 de la ciudad de Tunja, Boyacá. En suma, tanto mi poderdante como la parte demandante, desde el año 2020, tenían disposición para acordar su divorcio de mutuo acuerdo, tanto así que lograron contar con los servicios de la Dra. Carolina Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No.52.962.540 de Bogotá y T. P. No. 152.868 del Consejo Superior de la Judicatura para buscar llevar a feliz término la relación que llevan vía notarial, ante lo cual, se alcanzó a proyectar la solicitud de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal entre ambos, documento el cual, fue firmado por mi poderdante.

Por otra parte, el padre de la menor, durante el tiempo que ella estuvo bajo el cuidado del abuelo y su madre (hasta diciembre de 2020), jamás entregó las sumas acordadas mediante acta de conciliación del 30 de marzo de 2020, ni cumplió con lo acordado en dicha acta. En adición, es claro la flagrante violación a la custodia fijada en el acta mencionada y los intentos de evitar que la menor retorne con su abuelo materno y la red de apoyo originaria con la que contó durante el año 2020, al igual que la evasión para que la madre de la menor pueda ejercer los derechos que le corresponden.

Por el contrario al hecho que expone el demandante, se pone de presente que el demandante ha incurrido en las causales de divorcio mencionada en el artículo 154, numeral 5 y 7 del código civil, por cuanto, es consumidor de marihuana (sin agravar su condición de servidor público) e igualmente incitó a mi poderdante a consumir dicha sustancia alucinógena.

AL HECHO QUINTO: Es falso. La sociedad conyugal tiene en su haber lo siguiente:

- a) Salarios devengados durante el matrimonio (desde el 15 de diciembre de 2015). Se tiene conocimiento que el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, desde que contrajeron matrimonio ha contado con el cargo de patrullero y actualmente está nominado a la Estación de Policía de Villa de Leyva, devengando mensualmente la suma de \$ 2,509,574.46. Lo anterior implicaría en la anualidad 2021, una suma base de \$30.114.893,52, como salarios

devengados por él en la presente vigencia. Es importante mencionar que de las vigencias anteriores no se tiene conocimiento del monto devengado.

Se tiene conocimiento que la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, desde que contrajeron matrimonio laboró para la empresa Vision Vial S.A.S, cuyo gerente, es el padre de ella, el señor Luis Carlos Diaz Pulido, por los meses de agosto, septiembre, octubre del año 2020, devengando la suma de \$900.000, para un total \$2.700.000, de los cuales, mensualmente se descontaba con autorización de la empleada, la suma correspondiente a la cuota alimentaria fijada por acta de conciliación del 30 de marzo de 2020. Además, se conoce que mi poderdante labora actualmente en Ares Security Ltda desde el 30 de agosto de 2021 hasta la fecha, devengando un salario mínimo legal vigente (\$908.526).

- b) Un préstamo (debito) por valor de \$21.000.000 otorgado por el Banco de Bogotá S.A. solicitado por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** y otorgado a su favor, el día 12 de diciembre de 2017, según conocimiento de mi poderdante para adquirir un vehículo, el cual, cuenta con una mora de más de 193 días cuantificado en \$2.232.000 a la fecha.
- c) Posiblemente un vehículo de placa HYW 428, Chevrolet Spark Life, Rojo Velvet modelo 2016, con licencia de tránsito No.10022810578, registrado en el organismo de tránsito de Pitalito, Huila y adquirido el 11 de diciembre de 2017.

AL HECHO SEXTO: Es falso. La custodia y cuidado personal fue fijada al abuelo materno desde el 30 de marzo de 2020 y aún continúa dicha situación jurídica incólume. Además, la menor estuvo todo el año 2020 (incluido diciembre) bajo el cuidado y custodia del abuelo en compañía de la madre de ella.

El abuelo materno no ha acordado cosa distinta ni tampoco la madre de la menor para manifestar que la custodia y cuidado queda en cabeza del padre. Tanto así que el abuelo materno de la menor, el señor **Luis Carlos Diaz Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, indica en su declaración extrajudicial ante el Notario Séptimo del Círculo de Cartagena:

(...) manifiesto que la niña mi hija se la llevo este año en el mes de enero, el cual ahora el señor papa de la niña no la devuelve ni la deja ver, para poder ver la niña tiene que ser que el autorice y que tenga debido tiempo, o si no, no la deja ver, (...)

Para agregar, el abuelo materno de la menor, ha hecho varias solicitudes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para poner en conocimiento la situación que presenta e indagar sobre la custodia que a hoy a él le corresponde por acuerdo de los padres, bajo radicados SIM 1762800304 del 4 de octubre de 2021 y SIM 1762894517 del 10 de diciembre de 2021, dados vía telefónica. Se adiciona que la madre de la menor también ha exhortado al padre que regrese la menor con el abuelo y ha insistido en que le permita como madre compartir más tiempo con su hija sin condicionamientos que provienen de la figura paterna.

Sin duda el cuidado personal actual de la menor, se ha dado por vías de hecho y no de derecho, teniendo en cuenta, que desde el mes de enero del presente año, la menor fue llevada ante el padre para compartir tiempo de forma transitoria y no de manera permanente.

AL HECHO SÉPTIMO: Es falso. La custodia y cuidado personal está a cargo del abuelo materno, tal como se relata en el hecho anterior.

AL HECHO OCTAVO: Es falso. Lo que corresponde a alimentos en su concepto amplio, no es brindada únicamente por el demandante, así se desprende de lo indicado a la contestación referida al hecho cuarto, donde la madre de la menor ha brindado los mismos conceptos que indica el demandante, salvo salud (porque así se acordó en el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020). Aún a hoy, la madre en los momentos que no ha estado cesante, ha aportado para alimentos (en su sentido amplio), sin incluir, los aportes que ha dado la red de apoyo por el lado materno (abuelos y más precisamente el abuelo materno de la menor).

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Se recuerda que así mismo se acordó en el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es falso. Como se ha indicado en la contestación a los distintos hechos, mi poderdante ha cumplido a cabalidad con sus deberes como madre y sus deberes como cónyuge, con las salvedades expuestas y las claridades mencionadas. Por el contrario, el señor padre ha vulnerado de manera flagrante situaciones fijadas en derecho, agregado a que ha incurrido en las causales de divorcio mencionadas en el artículo 154, numeral 5 y 7 del código civil, por cuanto,

es consumidor de marihuana (sin agravar su condición de servidor público) e igualmente incitó a mi poderdante a consumir dicha sustancia alucinógena.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Se niega dicha pretensión por cuanto mi poderdante no ha motivado la causal segunda del artículo 154 del código civil. Por el contrario se solicita decretar el divorcio de matrimonio civil entre mi mandante y el señor Christian Camilo García Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.648.022, por incurrir este en la causal quinta y séptima del artículo 154 del Código civil.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Se admite. Es una consecuencia del divorcio.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Se admite. Es una consecuencia del divorcio.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Se niega dicha pretensión. La custodia y cuidado personal actualmente es del abuelo materno de conformidad con el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020. En caso tal, se solicita se mantenga lo indicado en dicha acta que tiene efectos de cosa juzgada o en su defecto se otorgue la custodia monoparental a la madre de la menor, la señora Karen Lorena Coronado Diaz o la custodia compartida entre la madre de la menor y el abuelo materno, estos son la señora Karen Lorena Coronado Diaz y el señor Luis Carlos Diaz Pulido.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Se niega dicha pretensión, por cuanto, a hoy la cuota alimentaria a favor de la menor, corresponde a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de cada padre (incrementada anualmente en lo mismo que aumente el salario mínimo legal vigente), más las tres mudas de ropa anuales (marzo, junio y diciembre) por un valor cada una DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), más el valor de la matrícula en partes iguales entre los padres. Las sumas han de ser consignadas a la cuenta del abuelo materno, Luis Carlos Diaz Pulido. Además, se fijó que el 5% del salario devengado por el padre de la menor, debe transferirse al abuelo materno de ella dentro de los primeros cinco días de cada mes y a la madre el valor del 30% del

salario devengado a la cuenta de ahorros No.55522565996, lo cual, no se cumplió y es susceptible de ser sancionado.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: Se niega dicha pretensión. El simple hecho de solicitar que se permita únicamente la visita por la madre a la menor sin podérsela llevar consigo, implica una restricción a sus derechos como madre y los derechos de la menor. Adicional a ello, se reitera que la custodia y cuidado siga en cabeza del abuelo materno, bajo las condiciones fijadas en el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020 o en su defecto se otorgue la custodia y cuidado personal monoparental a la madre de la menor, la señora Karen Lorena Coronado Diaz o la custodia compartida entre la madre de la menor y el abuelo materno, estos son la señora Karen Lorena Coronado Diaz y el señor Luis Carlos Diaz Pulido.

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se niega. De condenarse en costas y agencias en derecho ha de ser a la parte demandante, el señor Christian Camilo García Rodríguez.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante invoca la causal segunda del artículo 154 del código civil para que se decrete el divorcio y se tenga como cónyuge culpable a mi poderdante, con la consecuencia de que con el divorcio se disuelve la sociedad conyugal. No obstante, los hechos objeto de la contestación de la demanda, indican que si existe una causal de divorcio no es precisamente por la causal segunda del artículo 154 del código civil, ni mucho menos existe una causal motivada para decretar el divorcio que haya sido promovida por mi poderdante. En ese sentido, es preciso recalcar que no se puede afirmar de un incumplimiento que tiene la calificación en la norma de grave e injustificado, por cuanto, bien se reitera la madre de la menor ha cumplido con el contenido obligacional que le demanda ser madre, brindando lo oportuno cuando ha podido (cuando ha contado con capacidad económica), proyectando amor, cariño y afecto hacia su hija en todo momento y procurando siempre compartir tiempo con la menor, que por ley y por derecho le corresponde, sin que le faltase algo cuando

llegó a convivir la menor con ella y los abuelos maternos de aquella, situación que ha sido ratificada por el abuelo materno quien tiene la custodia y cuidado personal de la menor, y ha cumplido con sus deberes como esposa, con las salvedades que se mencionaron en la contestación a los hechos de la demanda que se enmarcan a la separación de cuerpos. Es por ello que mi poderdante ha cumplido con los deberes de madre que le corresponden e igualmente ha cumplido con los deberes de cónyuge que le son propios.

De existir una causal de divorcio, ha de ser sobre la causal quinta y séptima, teniendo en cuenta que el demandante suele consumir marihuana y no debido a una prescripción médica. Además de ello, en el pasado, incitó a mi poderdante a probar la sustancia alucinógena (véase pantallazo extraído de Whatsapp denominado Screenshot_20211123-114833_WhatsApp PANTALLAZO INCITACIÓN A FUMAR MARIHUANA SEPTIEMBRE 2020 19 9 2020). Sumado a lo anterior, causa preocupación la calidad del padre de la menor, es miembro de la policía nacional y además de ello actualmente de hecho tiene a la menor Valery Victoria García Días identificada con NUIP 1031544484.

B) COSA JUZGADA – ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2020

En virtud de la ya tan mencionada acta de conciliación de fijación de cuota alimentos, custodia y cuidado personal, regulación de visitas entre los señores Christian Camilo García Rodríguez, Karen Lorena Coronado Diaz y Luis Carlos Diaz Pulido (abuelo materno) donde intervino la Defensora de Familia, la Dra. Flor Eliyer Fuquene Guarín en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tunja 2, Regional Boyacá, es preciso recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que hace transito a cosa juzgada y presta incluso merito ejecutivo, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Por lo anterior, cualquier pretensión que busque fijar la custodia en cabeza únicamente del padre, no sólo es contradictoria a lo que a hoy se encuentra en derecho, sino que además de ello, tampoco se cuentan con los argumentos ni sustentos suficientes para así fijarlo. Se incluye la especial mención a que el acta de conciliación fijó montos o cargas que habrán de beneficiar a la menor y que serían erogaciones tanto de la madre como del padre a favor del abuelo e incluso del padre a favor de la madre, sin que el padre haya cumplido con el contenido obligacional, por el contrario, actualmente la menor convive con el padre pero a raíz de que de forma arbitraria y sin hacer seguimiento a las ordenes del abuelo materno, llegó a mantener la hija de ambos en su actual residencia.

Se agrega que el abuelo materno indica que la madre de la menor Valery Victoria García Días identificada con NUIP 1031544484 cumplió y ha cumplido con el contenido obligacional que le corresponde según lo fijado en el acta de conciliación donde fue participe como conciliadora la defensora de familia.

C) MUTUO ACUERDO EN LA SEPARACIÓN DE CUERPOS E INTENCIÓN DE DIVORCIARSE MUTUO ACUERDO VÍA NOTARIAL

Es importante mencionar que los cónyuges decidieron separarse de cuerpos y frenar su convivencia desde el año 2020, más exactamente desde el mes de marzo, con posterioridad al haber acordado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal de su hija, mediante acta de conciliación.

En razón de su separación de cuerpos, no declarada judicialmente, iniciaron conversaciones entre ambos para buscar divorciarse mutuo acuerdo y terminar con el vínculo que los une. Lo anterior no es un dato irrelevante, teniendo en cuenta que, mi poderdante y el demandante estaban dispuestos a terminar la relación mutuo acuerdo, incluso mi poderdante alcanzó a firmar lo proyectado por la Dra. Carolina Jiménez Rivero que les estaba prestando los servicios jurídicos necesarios para llegar a feliz termino su relación. Ha de cuestionarse porqué no se firmó el documento por parte del demandante y porqué tiempo después se inicia el presente proceso litigioso arguyendo situaciones que no han de prosperar.

Son fundamentos jurídicos el artículo 619 y s.s., del Código de Comercio establece los requisitos formales para la validez de todo título valor, así como la sección II del Capítulo V del mismo estatuto específicamente los artículos 709 a 711 además de su artículo 884.

En cuanto el tema procedimental, puede demandarse por la vía del proceso ejecutivo según los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad hasta que efectivamente se efectuó el pago.

D) EJERCICIO ARBITRARIO E INJUSTIFICADO POR PARTE DEL PADRE DE LA MENOR DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y SOBRE LAS SOLICITUDES DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO DE LA MADRE DE LA MENOR

Ha sido recurrente que ante las solicitudes de la madre de la menor de ver a su hija presencialmente, se han obtenido respuestas referentes a la imposibilidad de llevarse a la menor hacia otro lugar que no sea de la actual de residencia de ella o insuficiencia de tiempo para visitarla o condicionamientos relacionados con que se puede visitar a la menor por un brevísimo espacio de tiempo, negando no sólo el derecho de la menor que tiene para que tenga el cuidado, amor y cariño de su madre, sino también el de su ascendencia materna, reiterando especialmente, la situación jurídica en la que el abuelo materno se encuentra. Además de ello, se enfatiza que el padre de la menor actualmente convive con la menor, no obstante, de haber sido algo que habría de ser transitorio, él con sus actos lo ha vuelto permanente, aún cuando, ya se han intentado activar mecanismos administrativos para el regreso con su entorno materno.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Le solicito, Señor Juez, tener como prueba las siguientes que se aportan:

1. DOCUMENTALES.

1.1 Certificación laboral de la relación laboral de mi poderdante con la empresa **ARES SECURITY LTDA** de fecha 10 de noviembre de 2021.

1.2 Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera respecto a salario devengado por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** en el periodo de 2021.

1.3 Respuesta del 29 de noviembre de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera frente a la solicitud de certificación de salario devengado por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**.

1.4 Declaración extrajuicio de la señora **LUZ AMANDA CORONADO RUIZ**, abuela materna de la menor, de fecha 6 de diciembre de 2021.

1.5 Declaración extrajuicio del señor **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, abuelo materno de la menor, de fecha 6 de diciembre de 2021.

1.6 Respuesta a solicitud ante RUNT S.A. con radicado RUNT R202131084, donde se pidió por mi poderdante indicación expresa sobre derecho de dominio por parte del señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** respecto de algún vehículo en el territorio nacional.

1.7 Certificado de existencia y representación legal de **VISION VIAL S.A.S.** del 26 de julio de 2021.

1.8 Respuesta de la central de riesgos **CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y petición ante dicha entidad para conocer si el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** cuenta con productos financieros o ha adquirido algún producto de este tipo en los últimos diez años.

1.9 Petición ante las centrales de riesgos **CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A y TRANSUNION (adquirente de la sociedad CIFIN S.A)** para conocer si el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** cuenta con productos financieros o ha adquirido algún producto de este tipo en los últimos diez años.

1.10 Acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentos, custodia y cuidado personal, regulación de visitas entre los señores **CHRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, KAREN LORENA CORONADO DIAZ Y LUIS CARLOS DIAZ PULIDO** del 30 de marzo de 2020 con intervención de la Defensora de Familia, la Dra.Flor Eliyer Fuquene Guarín en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tunja 2, Regional Boyacá.

1.11 Proyecto de divorcio y liquidación de sociedad conyugal ante notario, entre **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ y KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, redactado por la Dra. Carolina Jimenez Rivero.

1.12 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado Conversación Julio 2020 22 7 2020 - Cuidado de la menor en cabeza de la madre y su red de apoyo – abuelos.

1.13 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado Conversación Julio 2020 30 7 2020 - Cuidado de la menor en cabeza de la madre y su red de apoyo – abuelos.

1.14 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0020 - Conversación Septiembre 2021 18 9 2021 - amor y atención sobre la hija

1.15 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0022 Conversación Agosto 2021 5,7 y 8 de agosto - amor y atención sobre la hija

1.16 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0023 - Conversación Agosto 2021 15 8 2021 - Condiciones unilaterales por el padre para ver a la menor por parte de la madre

1.17 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0025 Conversación Agosto 2021 3,4 y 5 de agosto - amor y atención sobre la hija

1.18 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0026 Conversación Agosto 2021 15 8 2021 - amor y atención sobre la hija - condiciones del padre para visitarla

1.19 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0027 - Conversación Agosto 2021 15 8 2021 - Condiciones unilaterales del padre para visitar a la hija

1.20 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0028 Conversación Julio 2021 26 y 27 de julio - amor y atención sobre la hija

1.21 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0031 - Conversación Julio 2021 28 7 2021 - amor y atención sobre la hija

1.22 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0035 - Conversación Noviembre 2020 - 5 11 2020 - amor y atención sobre la hija

1.23 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0036 - Conversación Octubre 2020 - 29 10 2021 - Divorcio mutuo acuerdo

1.24 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0041 Conversación Julio 2021 - 25 7 21 - Expresiones sobre firma del divorcio

1.25 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0043 - Conversación septiembre 2020 29 9 2020 - Conversación sobre divorcio mutuo acuerdo

1.26 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0049 - Conversación Julio 2020 - 30 7 2020 -Cuidado de la menor en cabeza de la madre y su red de apoyo

1.27 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0050 Conversación Julio 2020 - 27 y 28 de julio - Cuidado de la menor en cabeza de la madre y su red de apoyo – abuelos

1.28 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0056 - Conversación Agosto 2020 14 08 2020 - amor y atención sobre la hija

1.29 IMG-20210920-WA0058 - Conversación 2020 - Indicación sobre abogada que llevaría divorcio mutuo acuerdo

1.30 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0061 - Conversación 2020 - Indicación sobre pago de cuota fijada en acta de conciliación ICBF TUNJA

1.31 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0072 - Conversación Agosto 2020 - 21 8 2020 - Cuidado de la menor en cabeza de la madre y su red de apoyo – abuelos

1.32 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0078 - Conversación 2020 - Indicación sobre pago cuota fijada por el ICBF TUNJA

1.33 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20210920-WA0079 - Conversación Julio 2020 25 7 2020 - Cuidado de la menor en cabeza de la madre y su red de apoyo

1.34 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20211215-WA0005 Conversación Diciembre 2021 - Prohibición del padre a la madre para tener la hija

1.35 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado IMG-20211215-WA0018 - Conversación 18 de septiembre de 2021 con la abuela paterna de la menor - AUDIO APORTADO

1.36 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado Screenshot_20211121-055606_WhatsApp Conversación Septiembre Divorcio 1 9 2021

1.37 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado Screenshot_20211123-114833_WhatsApp PANTALLAZO INCITACIÓN A FUMAR MARIHUANA SEPTIEMBRE 2020 19 9 2020

1.38 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado WhatsApp Image 2021-12-14 at 4.45.00 PM - Conversación 14 12 2021 - Cuestionamiento sobre la custodia exclusiva en cabeza del padre por parte de la madre

1.39 Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado WhatsApp Image 2021-12-14 at 4.47.13 PM - Conversación 12 14 2021 Cuestionamiento sobre la custodia exclusiva en cabeza del padre por parte de la madre

1.40 Registro fotográfico del año con de la menor con el abuelo materno, archivo denominado IMG-20211209-WA0029 FOTO CON ABUELO 2020

1.41 Registro fotográfico del año 2020 con de la menor con el abuelo materno, archivo denominado IMG-20211209-WA0030 FOTO CON ABUELO

1.42 Registro fotográfico con el abuelo materno y la madre de la menor, archivo denominado IMG-20211209-WA0032 FOTO CON ABUELO Y MADRE 2020

1.43 Registro fotográfico de la menor en diciembre 2020 bajo custodia y cuidado personal del abuelo con la red de apoyo de la familia materna, archivo denominado InkedIMG-20211209-WA0031_LI DICIEMBRE 2020 CON LA FAMILIA MATERNA

1.44 Pantallazo de comprobante mediante mensaje de texto remitido al celular de la madre de la menor sobre la compra de vestuario para la menor por su progenitora, archivo denominado IMG-20211210-WA0025 COMPROBANTE PAGO DICIEMBRE 2021 COMPRA ROPA PARA HIJA NAVIDAD

1.45 Registro fotográfico de la ropa comprada para diciembre 2021 por la madre, archivo denominado IMG-20211215-WA0006 ROPA DICIEMBRE 2021 PARA HIJA

1.46 Audio extraído de conversación de Whatsapp de mi poderdante de duración 1:17 minutos, denominado AUD-20211210-WA0088 AUDIO WA - 121221 - Violación arbitraria a los derechos como madre por parte del padre de la menor.

1.47 Audio extraído de conversación de Whatsapp de mi poderdante de duración 21 segundos, denominado AUD-20211214-WA0092 AUDIO WA - 141221- Violación arbitraria a los derechos como madre por parte del padre de la menor

1.48 Audio extraído de conversación de Whatsapp de mi poderdante de duración 16 segundos denominado AUD-20211214-WA0094 AUDIO WA - 141221 - Violación arbitraria a los derechos como madre por parte del padre de la menor

1.49 Audio extraído de conversación de Whatsapp de mi poderdante de duración 1:18 minutos denominado AUD-20211215-WA0017 AUDIO WA - 180921 - Abuela paterna de la menor - negación a comunicación con la madre de la menor

1.50 Informe de certificación de archivo del perito independiente y especializado Evlab respecto del pantallazo obtenido de Whatsapp de mi poderdante con denominación Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg (ver numeral 1.36 del presente subtítulo)

2. TESTIMONIALES

Peticiono señor Juez los testimonios de:

2.1 La señora **LUZ AMANDA CORONADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.376.104, abuela materna de la menor, con residencia en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar y celular 3132706593. Los hechos objeto de la prueba son todos los que han sido objeto de contestación.

2.2 El señor **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, abuelo materno de la menor, con residencia en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar y correo electrónico visionvial@hotmail.com. Los hechos objeto de la prueba son todos los que han sido objeto de contestación.

2.3 La señora **CLARA MARIA MENDEZ DE SABELLI**, con permiso especial de permanencia No.961093520041962, con domicilio en la Calle 27 No.1-35 de Tunja, Boyacá y correo electrónico clamen20@hotmail.com. Los hechos objeto de la prueba son todos los que han sido objeto de contestación, menos el hecho quinto.

2.4 La señora **GABRIELA MARIA SABELLI MENDEZ**, con permiso especial de permanencia No.960616219081993, con domicilio en la Calle 27 No.1-35 de Tunja y correo electrónico gabrielasabelli10gm@gmail.com. Los hechos objeto de la prueba son todos los que han sido objeto de contestación, menos el hecho quinto.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete un interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**.

4. A SOLICITUD DEL JUEZ

4.1 Documentales

4.1.1 Señor juez, solicito se oficie a la concesión RUNT S.A. a los correos correspondencia.judicial@runt.com.co, solicitudinformacion@runt.com y centroinformacion@runt.com.co con la finalidad de solicitar un histórico de propiedad vehicular del señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**.

4.1.2 Señor juez, solicito se oficie al Banco de Bogotá S.A. al correo rjudicial@bancodebogota.com.co con la finalidad de obtener el estado actual y fecha de otorgamiento del préstamo a favor del señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ o en su defecto se ordene a CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** a obtener y aportar certificado de paz y salvo por concepto de préstamos expedido por el Banco de Bogotá D.C.

4.1.3 Señor juez, solicito se oficie a las centrales de riesgos CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A y TRANSUNION (adquirente de la sociedad CIFIN S.A) y a EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO. La primera al correo notificacionesjudiciales@cisa.gov.co; la segunda a los correos correo electrónico notificaciones@transunion.com o cifin_tutelas@cifin.co y la última al correo notificacionesjudiciales@experian.com; con la finalidad de obtener información o historial crediticio/financiero desde el año 2015 a la fecha del señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**.

4.1.4 Señor juez, solicito se oficie al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera para obtener el dato exacto respecto al salario devengado por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**.

Las solicitudes 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 se hacen en virtud de que dicha información no es posible obtenerla a través de petición por mi poderdante.

V. ANEXOS

1. Copia simple de la tarjeta profesional de abogado No. 276.613 del Consejo Superior de la Judicatura de **NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL**.
2. Poder otorgado por mi poderdante para actuar en el proceso.
3. Solicitud de medidas cautelares.

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, estas se recibirán:

1. Por la demandada y mi poderdante, la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, en la Carrera 69C No.98-05 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica karenykami1505@gmail.com
2. Como apoderado de la demandante recibiré notificaciones en la Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 3 Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico nicoparritis@hotmail.com
3. Por el demandante, en la dirección que ya obra en el proceso.

Señor Juez,



NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL

C.C. 1.010.207.478 de Bogotá D.C.

T.P. 276.613 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ CONTRA KAREN LORENA DIAZ CORONADO.

NÚMERO DEL PROCESO: 2575431100012021008570

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.207.478 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.613 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., estado civil casada, identificada con cedula de ciudadanía número 1.033.759.528 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, propongo demanda de reconvencción contra **CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Soacha, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.648.022 de Bogotá D.C., invocando las siguientes:

I. PRETENSIONES

- 1.** Decretar el divorcio de matrimonio civil entre mi mandante y el señor Christian Camilo García Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.648.022 de Bogotá D.C, por incurrir este en la causal quinta y séptima del artículo 154 del Código civil.
- 2.** Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio civil entre mi poderdante y el señor Christian Camilo García Rodríguez.

3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor Christian Camilo García Rodríguez y de la señora Karen Lorena Diaz Coronado y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.
4. Que se declare al señor Christian Camilo García Rodríguez como cónyuge culpable.
5. Que se condene al señor Christian Camilo García Rodríguez al pago de alimentos a favor de la señora Karen Lorena Diaz Coronado.
6. Que se otorgue el cuidado de los hijos a la señora Karen Lorena Diaz Coronado o en su defecto se mantenga en el abuelo materno Luis Carlos Diaz Pulido.
7. Que se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en caso de modular lo establecido mediante acta de conciliación del 30 de marzo de 2020 por las partes.
8. Que se condene a la parte demandada, el señor Christian Camilo García Rodríguez al pago de las costas y agencias en derecho.

II. HECHOS

1. El quince (15) de diciembre de 2015, Christian Camilo García Rodríguez y Karen Lorena Diaz Coronado contrajeron matrimonio civil en la Notaría 48 del Círculo de la ciudad de Bogotá D.C., bajo escritura pública No.06301.
2. Dentro del matrimonio, nació el quince (15) de enero de 2018 la menor Valery Victoria García Días, identificada con NUIP 1031544484, registrada en la Notaría 23 del Círculo de la ciudad de Bogotá bajo el folio No. 34726089.

3. Desde el 30 de marzo de 2020, se dio una separación de hecho, de cuerpos, entre Christian Camilo García Rodríguez y Karen Lorena Diaz Coronado.
4. El señor Christian Camilo García Rodríguez sin prescripción médica, suele consumir marihuana, sustancia alucinógena, en los periodos que le es posible, situación que motivo igualmente a buscar una separación de cuerpos de hecho por mi poderdante.
5. El señor Christian Camilo García Rodríguez incitó a la señora Karen Lorena Diaz Coronado a consumir marihuana, como forma de corromperla.
6. La sociedad conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada, no obstante, existe en el haber social un patrimonio que le corresponde determinado y determinable, así:

Salarios devengados durante el matrimonio (desde el 15 de diciembre de 2015). Se tiene conocimiento que el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, desde que contrajeron matrimonio ha contado con el cargo de patrullero y actualmente está nominado a la Estación de Policía de Villa de Leyva, devengando mensualmente la suma de \$ 2,509,574.46. Lo anterior implicaría en la anualidad 2021, una suma base de \$30.114.893,52, como salarios devengados por él en la presente vigencia. Es importante mencionar que de las vigencias anteriores no se tiene conocimiento del monto devengado.

Se tiene conocimiento que la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, desde que contrajeron matrimonio laboró para la empresa Vision Vial S.A.S, cuyo gerente, es el padre de ella, el señor Luis Carlos Diaz Pulido, por los meses de agosto, septiembre, octubre del año 2020, devengando la suma de \$900.000, para un total \$2.700.000, de los cuales, mensualmente se

descontaba con autorización de la empleada, la suma correspondiente a la cuota alimentaria fijada por acta de conciliación del 30 de marzo de 2020. Además, se conoce que mi poderdante labora actualmente en Ares Security Ltda desde el 30 de agosto de 2021 hasta la fecha, devengando un salario mínimo legal vigente (\$908.526).

Un préstamo (debito) por valor de \$21.000.000 otorgado por el Banco de Bogotá S.A. solicitado por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** y otorgado a su favor, el día 12 de diciembre de 2017, según conocimiento de mi poderdante para adquirir un vehículo, el cual, cuenta con una mora de más de 193 días cuantificado en \$2.232.000 a la fecha.

Posiblemente un vehículo de placa HYW 428, Chevrolet Spark Life, Rojo Velvet modelo 2016, con licencia de tránsito No.10022810578, registrado en el organismo de tránsito de Pitalito, Huila y adquirido el 11 de diciembre de 2017.

7. La señora Karen Lorena Diaz Coronado no alcanza a cubrir la totalidad de sus necesidades en razón a que sacrifica las necesidades que surgen propias de su hija, ya que, sus ingresos se reducen al salario que percibe en la empresa Ares Security Ltda a la cual presta sus servicios.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154 de la Ley 57 de 1887 por las causales del numeral 5 y 7, artículo 411 de la misma disposición, artículo 371 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES (archivo .zip denominado pruebas demanda de reconvencción)

I: Copia auténtica de la escritura pública de matrimonio civil No.06301 expedida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.

II: Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Christian Camilo García Rodríguez.

III: Registro civil de nacimiento de la señora Karen Lorena Díaz Coronado.

IV: Registro civil de nacimiento de la menor Valery Victoria García Díaz.

V: Pantallazo de conversación de Whatsapp, archivo denominado Screenshot_20211123-114833_WhatsApp PANTALLAZO INCITACIÓN A FUMAR MARIHUANA SEPTIEMBRE 2020 19 9 2020

2. TESTIMONIALES

Peticiono señor Juez los testimonios de:

2.1 La señora **LUZ AMANDA CORONADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.376.104, abuela materna de la menor, con residencia en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar y celular 3132706593. Los hechos objeto de la prueba son los indicados en esta demanda de reconvencción.

2.2 El señor **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, abuelo materno de la menor, con residencia en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar y correo electrónico visionvial@hotmail.com. Los hechos objeto de la prueba son los indicados en esta demanda de reconvencción.

2.3 La señora **CLARA MARIA MENDEZ DE SABELLI**, con permiso especial de permanencia No.961093520041962, con domicilio en la Calle 27 No.1-35 de Tunja, Boyacá y correo electrónico clamen20@hotmail.com. Los hechos objeto de la prueba son todos los que han sido objeto de contestación, menos el hecho sexto.

2.4 La señora **GABRIELA MARIA SABELLI MENDEZ**, con permiso especial de permanencia No.960616219081993, con domicilio en la Calle 27 No.1-35 de Tunja

y correo electrónico gabrielasabelli10gm@gmail.com. Los hechos objeto de la prueba son todos los que han sido objeto de contestación, menos el hecho sexto.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete declaración de parte de parte para lo cual haré interrogatorio que será absuelto por el señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete un interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**.

5. A SOLICITUD DEL JUEZ

5.1 Señor juez, solicito se conmine a la parte reconvenida, el señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, para que se someta a un test de detección de drogas/sustancias psicoactivas en pelo por un laboratorio habilitado en el territorio colombiano.

V. ANEXOS

1. Copia simple de la tarjeta profesional de abogado No. 276.613 del Consejo Superior de la Judicatura de **NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL**.
2. Poder otorgado por mi poderdante para actuar en el proceso.
3. Solicitud de medidas cautelares

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, estas se recibirán:

1. Por la reconveniente, la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, en la Carrera 69C No.98-05 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica karenykami1505@gmail.com
2. Como apoderado de la reconveniente recibiré notificaciones en la Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 3 Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico nicoparritis@hotmail.com
3. Por el reconvenido, en la dirección Carrera 7B # 3-87 de Soacha, Cundinamarca, Vía Indumil, manzana 13 torre 10 Apto 403 y al correo electrónico christian.garcia4236@hotmail.com

1



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NICOLAS FERNANDO

APELLIDOS:
PARRA CARVAJAL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

CEDULA
1010207478

FECHA DE GRADO
13/06/2016

FECHA DE EXPEDICION
11/10/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
276613

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO

Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA

LEY 2 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971

Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7118151

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: KAREN LORENA DIAZ CORONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1033759528, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Karen Lorena Díaz C.



v3m3n3nn9zrn
 20/11/2021 - 11:20:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARIÓ ACOSTA GONZÁLEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m3n3nn9zrn



SEÑOR

Juez 001 de Familia de Soacha

E.S.D

KAREN LORENA DIAZ CORONADO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** a **NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL**, identificado con C.C. 1.010.207.478 y con T.P. 276.613 del C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe en el proceso contencioso de divorcio con número de radicado **25754311000120210085700** de su conocimiento.

Mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes al presente mandato en especial las de aceptar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, disponer y demás dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Karen Lorena Diaz C.

KAREN LORENA DIAZ CORONADO

C.C. No. 1.033.759.528 de Bogotá D.C.

Abogados
Acepto,

Nicolas Parra

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL

C.C N° 1.010.207.478 de Bogotá D.C.

T.P N° 276.613 de C. S de la Jud.

Correo del RNA nicoparritis@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE DIVORCIO DE CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ CONTRA KAREN LORENA DIAZ CORONADO.**

NÚMERO DEL PROCESO: 2575431100012021008570

ASUNTO: **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.207.478 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.613 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.759.528 de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar comedidamente al señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso se sirva decretar las siguientes medidas cautelares, así:

- 1) Dejar el cuidado de la menor Valery Victoria García Días identificada con NUIP 1031544484 a **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, abuelo materno de la menor y con residencia en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar, teniendo como base jurídica el acta de conciliación de fecha 30 de marzo de 2020. En el caso que no lo considere pertinente, le ruego el cuidado en cabeza de los abuelos maternos **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, abuelo materno de la menor y con residencia en la Calle 16

No.9-17 de Bosconia, Cesar y **LUZ AMANDA CORONADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.376.104, abuela materna de la menor, con residencia en la misma dirección. En caso de descartar igualmente esta solicitud, le pido deje el cuidado de la menor en cabeza de la madre de la menor **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, con domicilio en la Carrera 69C No.98-05 de Bogotá D.C.

- 2) Decretar el embargo del salario del señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera con el fin de garantizar el pago de alimentos fijados en el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020.

En consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez, se tomen las medidas de manera prioritaria para la efectividad de estas medidas.

Para efecto de notificaciones, estas se recibirán:

1. Por la demandada y mi poderdante, la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, en la Carrera 69C No.98-05 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica karenykami1505@gmail.com
2. Como apoderado de la demandante recibiré notificaciones en la Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 3 Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico nicoparritis@hotmail.com
3. Por el demandante, en la dirección que ya obra en el proceso.

Atentamente,



NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL
C.C. 1.010.207.478 de Bogotá D.C.
T.P. 276.613 del C. S. de la J.

**ARES SECURITY LTDA**

NIT.900.599.147-1

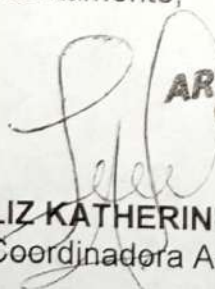
CERTIFICA QUE:

KAREN LORENA DIAZ CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.759.528 de Bogotá, labora en la Compañía a partir del 30 de Agosto de 2021, desempeñando el cargo de vigilante con un contrato a término de obra o labor contratada.

Devenga un salario mensual de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS MLCTE (\$908. 526.00)**, más auxilio de transporte de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLCTE (\$106. 454.00)** y un promedio mensual de horas extras de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MLCTE (\$372. 600.00)**.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá a los 10 días del mes de Noviembre del 2021.

Atentamente,



ARES SECURITY
NIT. 900.599.147-1

LIZ KATHERINE ARIAS FLOREZ
Coordinadora Administrativa

PBX 7437287 * Calle 116ª # 71 C - 46 Bogotá
www.aressecurity.com.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.013.648.022, se encuentra nominado(a) en la ESTACION DE POLICIA VILLA DE LEYVA y para el mes de Septiembre de 2021, le figura el siguiente sueldo:

| | SALDO | % | DEVENGADOS |
|---|--------------------|-------------------|--------------------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA | | 0.00 | 1,710,863.00 |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN | | 0.00 | 64,010.00 |
| PRIMA ORDEN PÚBLICO | | 15.00 | 256,629.45 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA | | 0.00 | 16,139.00 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | | 20.00 | 342,172.60 |
| PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA | | 7.00 | 119,760.41 |
| ADICIONALES | | | |
| | | DIAS | DESCUENTOS |
| COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO | 0 | 2 0 | 94,731.67 |
| AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO | 0 | 3 0 | 136,869.00 |
| SANIDAD | 0 | 50 0 | 68,434.52 |
| AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE | 0 | 10 0 | 6,700.00 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR | 0 | 37 0 | 16,139.00 |
| CLUB DE AGENTES POLICIA | 0 | 13 0 | 8,554.32 |
| BANCO CAJA SOCIAL | 46743802 | 1094 0 | 631,673.00 |
| Devengado | | Descuentos | Neto pagado |
| 2.509.574.46 | Adicionales | 963.101.51 | 1.546.472.95 |
| | 0.00 | | |

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los 29 dias del mes Noviembre del año 2021, para ser presentada en :
 Respuesta Solicitud.

HS

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
 TESORERO (A) GENERAL POLICÍA NACIONAL

Elaborado por: TES17.Michael Yezid Pardo Diaz
 Revisado por: CT.Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Ubicación: tabla Isi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
 Telefono 315900 Ext 9441
www.policia.gov.co



SC 6545 - 1-7-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-7-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.013.648.022, se encuentra nominado(a) en la ESTACION DE POLICIA VILLA DE LEYVA y para el mes de Octubre de 2021, le figura el siguiente sueldo:

| | SALDO | % | | DEVENGADOS |
|---|----------|-------------|---|-------------------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA | | 0.00 | | 1,710,863.00 |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN | | 0.00 | | 64,010.00 |
| PRIMA ORDEN PÚBLICO | | 15.00 | | 256,629.45 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA | | 0.00 | | 16,139.00 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | | 20.00 | | 342,172.60 |
| PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA | | 7.00 | | 119,760.41 |
| ADICIONALES | | | | |
| | | DIAS | | DESCUENTOS |
| COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO | 0 | 2 | 0 | 94,731.67 |
| AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO | 0 | 3 | 0 | 136,869.00 |
| SANIDAD | 0 | 50 | 0 | 68,434.52 |
| AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE | 0 | 10 | 0 | 5,000.00 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR | 0 | 37 | 0 | 16,139.00 |
| CLUB DE AGENTES POLICIA | 0 | 13 | 0 | 8,554.32 |
| BANCO CAJA SOCIAL | 46112129 | 1094 | 0 | 631,673.00 |
| Devengado | | | | |
| 2.509.574.46 | | | | |
| Adicionales | | | | |
| 0.00 | | | | |
| Descuentos | | | | |
| 961.401.51 | | | | |
| Neto pagado | | | | |
| 1.548.172.95 | | | | |

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los 29 dias del mes Noviembre del año 2021, para ser presentada en :
 Respuesta Solicitud.

HS

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
 TESORERO (A) GENERAL POLICÍA NACIONAL

Elaborado por: TES17.Michael Yezid Pardo Diaz
 Revisado por: CT.Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Ubicación: tabla Isi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
 Telefono 315900 Ext 9441
www.policia.gov.co



SC 6545 - 1-7-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-7-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.013.648.022, se encuentra nominado(a) en la ESTACION DE POLICIA VILLA DE LEYVA y para el mes de Noviembre de 2021, le figura el siguiente sueldo:

| | SALDO | % | | DEVENGADOS |
|---|--------------------|-------------------|---|--------------------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA | | 0.00 | | 1,710,863.00 |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN | | 0.00 | | 64,010.00 |
| PRIMA ORDEN PÚBLICO | | 15.00 | | 256,629.45 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA | | 0.00 | | 16,139.00 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | | 20.00 | | 342,172.60 |
| PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA | | 7.00 | | 119,760.41 |
| ADICIONALES | | | | |
| | | DIAS | | DESCUENTOS |
| COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO | 0 | 2 | 0 | 94,731.67 |
| AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO | 0 | 3 | 0 | 136,869.00 |
| SANIDAD | 0 | 50 | 0 | 68,434.52 |
| AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE | 0 | 10 | 0 | 3,900.00 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR | 0 | 37 | 0 | 16,139.00 |
| CLUB DE AGENTES POLICIA | 0 | 13 | 0 | 8,554.32 |
| BANCO CAJA SOCIAL | 45480456 | 1094 | 0 | 631,673.00 |
| CLUB DE AGENTES POLICIA | 0 | 666 | 0 | 1,786.00 |
| Devengado | | | | Neto pagado |
| 2.509.574.46 | Adicionales | | | 1.547.486.95 |
| | 0.00 | | | |
| | | Descuentos | | |
| | | 962.087.51 | | |

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los 29 días del mes Noviembre del año 2021, para ser presentada en :
 Respuesta Solicitud.

HS

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
 TESORERO (A) GENERAL POLICÍA NACIONAL

Elaborado por: TES17.Michael Yezid Pardo Diaz
 Revisado por: CT.Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Ubicación: tabla Isi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
 Telefono 315900 Ext 9441
www.policia.gov.co



SC 6545 - 1-7-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-7-NE

Fwd: respuesta solicitud expedición certificaciones salariales



De Karen Diaz <karenykami1505@gmail.com>
Destinatario <Nicolas.parra@npabogados.com>
Fecha 2021-11-30 06:34

PT. CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ.pdf (~1.1 MB)

----- Forwarded message -----

De: **DIRAF NOTI-JUDICIALES** <diraf.noti-judiciales@policia.gov.co>

Date: lun., 29 de noviembre de 2021 3:21 p. m.

Subject: respuesta solicitud expedición certificaciones salariales

To: karenykami1505@gmail.com <karenykami1505@gmail.com>

Nro. **GS-2021-**

/ DIRAF- GUTEG - 29.10

Bogotá D.C.

Señora

KAREN LORENA DIAZ CORONADO

karenykami1505@gmail.com

Bogotá

Asunto: respuesta solicitud expedición certificaciones salariales

Atendiendo a su solicitud tramitada a esta dependencia mediante SIPQRS 136782-20211125, donde solicita información salarial del señor PT. CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.648.022, se adjunta copia de la certificación salarial del funcionario en mención correspondiente al periodo de septiembre a noviembre de 2021, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de alimentación de la menor VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, como consta en el registro civil de nacimiento No .1031544484.

Atentamente,

firma

Elaborad por: TES17 Michael Pardo.

Fecha de elaboración: 29/11/2021

Ubicación: comunicacões oficiales 2021

06 DIC 2021

DECLARACIÓN JURAMENTADA NÚMERO: 4243
 FECHA: 06 DE DICIEMBRE DEL 2021
 RENDIDA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MONTERÍA CÓRDOBA
 CONFORME A LOS FINES EXTRAPROCESALES-DECRETO No. 1557 DE JULIO
 14 DE 1989 Y CONCORDANTES. -----

En el municipio de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, ante mí, **JOSÉ FABIO CIFUENTES LEÓN**, Notario Primero del Circulo Notarial de Montería, doy fe que Compareció el (a) señor (a) **LUZ AMANDA CORONADO RUIZ** de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **N° 35.376.104 expedida en El Colegio** estado civil: casada, domiciliado en Bosconia – Cesar celular 313 270 6593 profesión u oficio: hogar quien comparece ante este Despacho con el objeto de rendir declaración con fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 de julio 14 de 1989 y concordantes, quienes estando en su entero e íntegro juicio expuso. - **PRIMERO:** Que mis nombres, apellidos, vecindad, e identificación son como están anotados en el encabezamiento del presente escrito y sin impedimento para declarar lo hago sobre hechos reales. -----

SEGUNDO: La declaración que aquí rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por el Decreto No. 1557 de 1989, y demás Normas penales y procedimentales de nuestra legislación. -----

TERCERO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación la convivencia de mi hija **KAREN LORENA DIAZ CORONADO** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.033.759.528** expedida en Bogotá D.C con su hija **VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ** identificada con NUIP **1.031.544.484** con las cuales convivía junto con mi esposo y mi otro nieto, compartíamos techo lecho y mesa en la Cra 10 N° 16 - 71 B/ San Martin en Bosconia – Cesar. Es de aclarar que mi nieta **VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ** mientras convivía con nosotros tenía un hogar estable lleno de amor y felicidad al lado de su hermano **CARLOS JAVIER ARIZA DIAZ**, hasta que mi hija **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, partiendo de la buena fe se coloca de acuerdo con el padre de mi nieta **CRISTIAN CAMILO GARCIA**, para llevarla a la ciudad de Bogotá en el mes de enero de 2021, para que compartieran tiempo juntos, desde ese momento el señor antes mencionado no muestra interés de por devolver a mi nieta a quien tiene la custodia en este caso es mi esposo **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, y también niega el derecho de visitarla tanto a su madre como a los demás familiares. -----

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída ya aprobada por la (el) (los) declarante (s), quienes para constancia de lo cual lo firma ante mí. El Notario que lo autoriza y doy fe. -----

Derechos notariales Resolución 00536 de 22/01/2021 \$13.800 IVA\$ 2.622 Total =16.422. Esta declaración se hace a petición del interesado.

Luz Amanda Coronado Ruiz

NOMBRE LUZ AMANDA CORONADO RUIZ
CC. No 35.376.104 expedida en El Colegio



JOSÉ FABIO CIFUENTES LEÓN
NOTARIO PRIMERO DE MONTERÍA

DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA EN LA
NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

DECRETO 1557/89 ART 1º LEY 1564/2012 ART 188 CGP

No.3811

En la ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, **MARIO ARMANDO ECHEVERRÍA ESQUIVEL**, Notario Séptimo del Circulo de Cartagena, compareció: **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, varón, de 53 años de edad, de nacionalidad Colombiana identificado con la cédula de ciudadanía número **80384887**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, que:-----

PRIMERO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración.-----

SEGUNDO: Que es domiciliado en Bosconia, Cesar, de tránsito en esta ciudad.-----

TERCERO: Que la declaración contenida en este documento, la hace bajo la gravedad del juramento.-----

CUARTO: GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo como viene dicho: **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, soy mayor de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Trabajador Independiente, domiciliado en esta ciudad, en la Calle 16 No.9-17 del barrio San Martín, Boconia, Cesar, de tránsito en esta ciudad. Tel.3116246585.-----

QUINTO: DECLARACION:MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, RECIBI LA CUSTODIA DE MI NIETA VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, IDENTIFICADA CON NUIP 1031544484, TENIENDOLA A CARGO DE TODA RESPONSABILIDAD, ENTREGADA POR PARTE DE LOS PADRES CAMILO GARCIA RODRIGUEZ Y KAREN LORENA DIAZ CORONADO, POR EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DE BOYACA, CENTRO ZONA TUNJA 2, TENIENDO MI NIETA EN CUSTODIA DURANTE TODO UN AÑO MI HIJA ME PIDE EL FAVOR QUE SE LA DEJE LLEVAR HACIA BOGOTA PARA QUE EL PAPA LA VIERA Y PUDIERA COMPARTIR UNOS DIAS CON ELLA, TENIENDO COMO RESULTADO QUE EL SEÑOR CAMILO GARCIA RODRIGUEZ HASTA LA FECHA NO ME HA HECHO LA DEVOLUCION DE LA NIÑA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA CUSTODIA LA TENGO YO.

TAMBIEN QUIERO MANIFESTAR QUE MI HIJA KAREN LORENA EN EL TIEMPO QUE ESTUVO CONMIGO COMENZO A LABORAR CON MI EMPRESA VISION VIAL S.A.S., DEVENGADO UN SALARIO MINIMO EL CUAL SU SUELDO HACIA APORTE DE SU RESPECTIVA CUOTA CORRESPONDIENTE A LA NIÑA, MANIFIESTO QUE LA NIÑA MI HIJA SE LA LLEVO ESTE AÑO EN EL MES DE ENERO, EL CUAL AHORA EL SEÑOR PAPA DE LA NIÑA NO LA DEVUELVE NI LA DEJA VER, PARA PODER VER LA NIÑA TIENE QUE SER QUE EL AUTORICE Y QUE TENGA DEBIDO TIEMPO, O SI NO, NO LA

DEJA VER, TAMBIEN QUIERO MANIFESTAR QUE A MI NIETA EN EL TIEMPO QUEHA ESTADO CON NOSOTROS AL CUIDADO NUNCA LE JHA FALTADO AMOR, NI LO NECESARIO EN VESTUARIO NI COMIDA, PUES CONTAMOS CON RECURSOS NECESARIOS PARA DARLE UNA BUENA CALIDAD DE VIDA.

Asi lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo, el Notario que doy fé. Se deja constancia que se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio del 2005. La presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada se firma por el (los) interviniente (s). Se pagaron derechos notariales: Resolución 0536 del 22 de enero del 2021 \$13.800 + I.V.A. \$2.622.-

EL DECLARANTE

Luis Carlos Diaz Pulido
LUIS CARLOS DIAZ PULIDO

C.C.No.

8384887 El Colegio

MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario Séptimo

Nacho.-

Fwd: Respuesta Radicado RUNT R202131084

De Karen Diaz <karenykami1505@gmail.com>
Destinatario <Nicolas.parra@npabogados.com>
Fecha 2021-12-14 18:09

----- Forwarded message -----

De: **centro informacion** <centroinformacion@runt.com.co>
 Date: lun., 13 de diciembre de 2021 6:55 p. m.
 Subject: Respuesta Radicado RUNT R202131084
 To: karenykami1505@gmail.com <karenykami1505@gmail.com>

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Señor(a)

KAREN LORENA DIAZ CORONADO

karenykami1505@gmail.com

Ciudad.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Radicado RUNT R202131084 |
| TEMA | Asunto: Solicitud de Información |
| SUBTEMA | Funcional |

Respetado(a) señor(a) Karen:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 29 de noviembre de 2020, mediante la cual su despacho, solicita (...) *Por medio de la siguiente solicitud, me dirijo a ustedes para que de antemano me puedan colaborar y me puedan brindar información del señor Christian Camilo Garcia Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía #1.103.648.022 quien es es progenitor de mi hija, si tiene alguna propiedad en el territorio colombiano, En caso afirmativo favor anexar placa del vehiculo y en donde se encuentra matriculado.* (...) debemos señalarle lo siguiente.

De acuerdo con el decreto 1377 de 2013, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1581](#) de 2012" la información personal relativa al patrimonio (dentro de los que se encuentra la lista de información de vehículos pertenecientes a una persona o información de personas naturales) si bien no puede catalogarse como de carácter netamente público, si así lo fuese, a esta debería dársele el tratamiento propio de la información personal de carácter público-clasificado.

Justamente la Ley 1712 de 2014 (**Ley TAIP**) define esta información como aquella "que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley"

Dentro de las excepciones a la entrega de la información considerada pública clasificada se encuentra en el artículo 18 de la Ley TAIP que, "podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

1. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público.
2. El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
3. Los secretos comerciales, industriales y profesionales."

Entonces, dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los titulares de los datos, **la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que esta autorice o a la autoridad competente correspondiente.**

Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o **un tercero autorizado**, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se **le indique el costo de los históricos solicitados.**

Lo anterior, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, norma que subrogó el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"(...) Artículo 169. Prueba De Oficio Y A Petición De Parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas..." (El subrayado es nuestro).

Ahora, de ser una autoridad judicial la que nos solicita la información ésta debe encontrarse en cumplimiento de sus funciones y motivar su solicitud.

FAVOR ACUSAR RECIBO

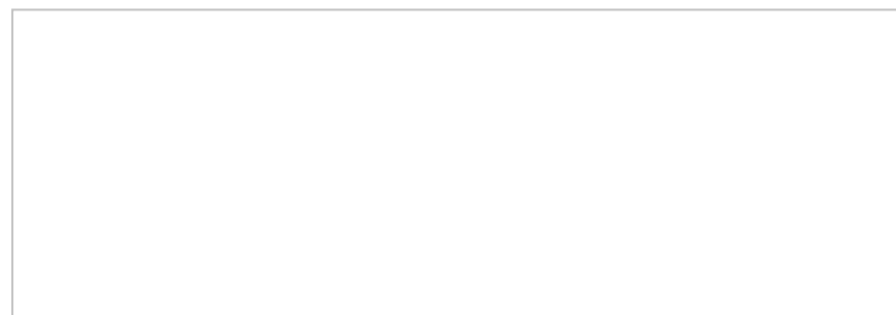
La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS

Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Sergio Sebastian Sanchez Avila



AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
VISION VIAL S.A.S**

Fecha expedición: 2021/07/26 - 16:58:22 **** Recibo No. S000523613 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20210726-0015



CODIGO DE VERIFICACIÓN gsdZnARq32

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VISION VIAL S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901018501-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : BOSCONIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 140026
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 14 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 345,203,400.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 9 17 BRR SAN MARTIN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3147021590
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5781595
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : visionvial@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 9 17 BRR SAN MARTIN
MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO 1 : 3147021590
TELÉFONO 2 : 5781595
CORREO ELECTRÓNICO : visionvial@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : visionvial@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
VISION VIAL S.A.S**

Fecha expedición: 2021/07/26 - 16:58:22 **** Recibo No. S000523613 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20210726-0015



CODIGO DE VERIFICACIÓN gsdZnARq32

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31989 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VISION VIAL S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA SERA EL DE SUMINISTRO, INSTALACION, ASESORIA Y DISEÑO DE SEÑALIZACION VIAL HORIZONTAL Y VERTICAL; ASI COMO EL DISEÑO Y APLICACION DE MARCAS LONGITUDINALES Y TRANSVERSALES CON PINTURA TRAFICO Y PLASTICO EN FRIO; DISEÑO SUMINISTRO E INSTALACION DE VALLAS DE OBRAS, FABRICACION, SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALIZACION REGLAMENTARIA, PREVENTIVA E INFORMATIVA PARA VIAS, OBRAS EN CONSTRUCCION, AEROPUERTOS CICLO RUTAS, PARQUEADEROS; DEMARCACION DE RUTAS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS, UNIDADES RESIDENCIALES, HOTELES Y DEMAS; SUMINISTRO E INSTALACION DE DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL ENTRE ELLOS DEFENSAS METALICAS, TACHAS, SEPARADORES VIALES; ASESORIAS, DISEÑO Y EJECUCION DE PROYECTOS DE SEÑALIZACION EN CARRETERAS, VIAS URBANAS, SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO, TERMINALES, TERMINALES MARITIMOS, CENTROS COMERCIALES, GRANDES SUPERFICIES, PARQUES, ZONAS VERDES Y PARQUEADEROS; CONSTRUCCION, SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALIZACION ELEVADA Y PASAVIAS. ADEMAS, PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMO PARTE DE SU OBJETO SOCIAL CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS, EXPLORACION, EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION; OBRAS CIVILES Y MECANICAS; OBRAS EN CONCRETO RIGIDO, CUNETAS, BOX COULVERT, CINTAS EN CONCRETO, ALCANTARILLAS, GAVIONES, PUENTES. PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO EN CUALQUIER SOCIEDAD CUYO OBJETO SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO O ACCESORIO CON EL SUYO PROPIO O QUE TENGA OTRO OBJETO SOCIAL SIEMPRE Y CUANDO SUS ANTECEDENTES SEAN BUENOS, ABSORBER DICHAS EMPRESAS, ADEMAS DE PRESTARLES ASISTENCIA TECNICA. EFECTUAR LA ADQUISICION DE MAQUINARIAS, INMUEBLES, EQUIPOS Y ELEMENTOS E IMPLEMENTOS NECESARIOS Y MATERIAS PRIMAS PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL. ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR, ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS. PRESTAR ASESORIAS REFERENTES A SU OBJETO SOCIAL. PRESTAR SERVICIOS A OTRAS PERSONAS O ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. DESISTIR, TRANSIGIR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES QUE SE DESARROLLEN CON SU OBJETO; CONSTITUIR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CUENTAS EN PARTICIPACION Y/O CONVENIOS PARA DESARROLLAR PROYECTOS. CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. PARTICIPAR EN CONSORCIOS Y/O SOCIEDADES PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS CONFORME A SU OBJETO SOCIAL. ADICIONALMENTE PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO Y GRAVAR, A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O DE CUALQUIER OTRA FORMA POSEER, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR FRANQUICIAS, MARCAS DE FABRICA, RESEÑAS Y NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS, TECNOLOGIA Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD: CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES PERSONALES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|---------------|-----------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 50.000.000,00 | 50.000,00 | 1.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | 25.000.000,00 | 25.000,00 | 1.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | 25.000.000,00 | 25.000,00 | 1.000,00 |

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
VISION VIAL S.A.S**

Fecha expedición: 2021/07/26 - 16:58:22 **** Recibo No. S000523613 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20210726-0015



CODIGO DE VERIFICACIÓN gsdZnARq32

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31989 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|-------------------------|-----------------------|
| GERENTE | DIAZ PULIDO LUIS CARLOS | CC 80,384,887 |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE O SUBGERENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL SUBGERENTE REMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y ABSOLUTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : VISION VIAL**

MATRICULA : 140027

FECHA DE MATRICULA : 20161014

FECHA DE RENOVACION : 20210325

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 16 9 17 BRR SAN MARTIN

MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
VISION VIAL S.A.S**

Fecha expedición: 2021/07/26 - 16:58:22 **** Recibo No. S000523613 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20210726-0015



CODIGO DE VERIFICACIÓN gsdZnARq32

TELEFONO 1 : 3147021590

TELEFONO 2 : 5781595

CORREO ELECTRONICO : visionvial@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 345,203,400

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,449,432,533

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : F4390

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gsdZnARq32

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
VISION VIAL S.A.S



Fecha expedición: 2021/07/26 - 16:58:23 **** Recibo No. S000523613 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20210726-0015

CODIGO DE VERIFICACIÓN gsdZnARq32

Juan Fernando

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Fwd: RESPUESTA CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De Karen Diaz <karenykami1505@gmail.com>
Destinatario <Nicolas.parra@npabogados.com>
Fecha 2021-11-26 14:12

----- Forwarded message -----

De: **Servicio Integral** <serviciointegral@cisa.gov.co>
Date: vie., 26 de noviembre de 2021 7:37 a. m.
Subject: RESPUESTA CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
To: Karen Diaz <karenykami1505@gmail.com>

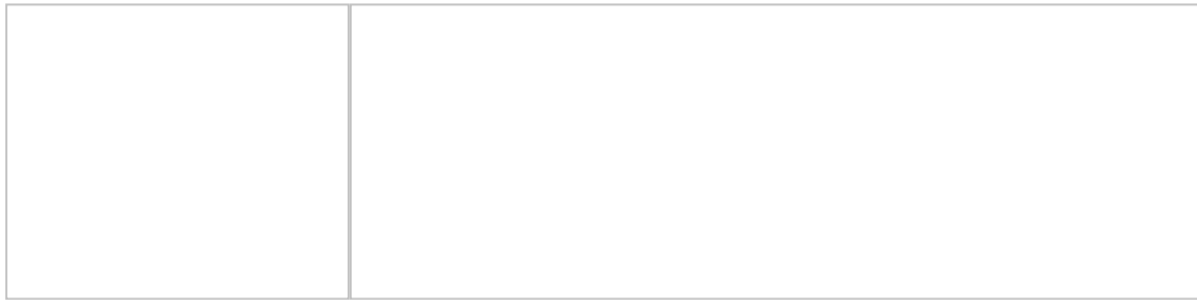
Cordial saludo señora:

Karen Lorena Diaz Coronado

Con el fin de atender su requerimiento, es necesario nos remita un poder autenticado por Notaria del señor "Christian Camilo Garcia Rodriguez" donde se evidencie la representación como apoderado.

Quedamos atentos a su información adjuntando el documento mencionado, para la respectiva radicación y respuesta a su solicitud.

Atentamente,



De: Karen Diaz <karenykami1505@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de noviembre de 2021 7:19 p. m.
Para: Servicio Integral <serviciointegral@cisa.gov.co>
CC: atencion.clientes@trasunion.com
Asunto: Peticion

[CORREO EXTERNO] NO HAGA CLIC en los enlaces o archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. En caso de dudar de la procedencia del correo, remitirlo a: seguridaddigital@cisa.gov.co

Buen día.

Por medio de la siguiente solicitud, me dirijo a ustedes para que de antemano me puedan colaborar con brindarme informacion del señor Christain Camilo Garcia Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía #1.013.648.022 si posee actualmente productos financieros y si a adquirido algun tipo de credito con alguna entidad financiera, y/o bancos en los ultimos diez años.

Agradezco pronta respuesta, y se me sea notificada al mismo correo de solicitud karenykami1505@gmail.com

Atentamente.

Karen Lorena Diaz Coronado

C.c. 1.033.759.528.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Centro Zonal Tunja 2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISTAS ENTRE LOS SEÑORES CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, KAREN LORENA DIAZ CORONADO Y LUIS CARLOS DIAZ PULIDO.

En Tunja, a los treinta (30) días del mes marzo de dos mil veinte (2020) siendo las 08:30 A.M., acudieron al Despacho de la Defensora de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Tunja 2 previa citación en los términos legales, los Señores **CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con Número de C.C. 1'013.648.022 de Bogotá D.C., residente en en la Calle 26 B No. 4-50 Este del Barrio el Dorado de Tunja, Celular No. 3223842765 y la Señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, identificada con CC. No. 1'033.759.528 del Colegio Cundinamarca, residente en la misma dirección, celular No. 3103404555, y el Señor **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'384.887 expedida en EL Colegio Cundinamarca, quien reside en la Calle 16 No. 9-17 del Barrio San Martín Bosconia Cesar, Celular No. 3147021590. El Despacho de la Defensoría de Familia se constituye en audiencia de Conciliación con las partes del proceso y asistentes a la misma y que se presentan en calidad de Padres **VALERY VICTORIA GARCIA DIA**, identificada con NUIP No. 1031544484, de 2 años edad con el fin de establecer las obligaciones en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños y prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos dentro de la presente actuación administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 100, 111 del CIA (Ley 1098/06)

La Defensora de Familia ilustra a las partes, sobre los propósitos de la Audiencia de Conciliación, así como respecto de sus implicaciones jurídicas art. (110,111) del CIA, Acto seguido la Defensora de Familia procede a orientar a las partes sobre el desarrollo de la Audiencia y sus implicaciones como los derechos que cada una de las partes puede ejercer en el transcurso de la misma, así como el de solicitar o aportar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de estas diligencias y además les presenta diferentes alternativas que la Ley prevé en procura de evitar, en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares normales y la iniciación de procesos judiciales; solamente en beneficio y por el interés superior de los Niños, con el único fin de garantizarle sus derechos.

Acto seguido la suscrita funcionaria se constituye en audiencia privada en el recinto de su despacho y la declara formalmente abierta, se le otorga la palabra a **CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** y **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, quienes manifiestan que solicitan se fije cuota de alimentos, se regulen visitas y se establezca la custodia y cuidado personal de la niña **VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ**, identificada con NUIP No. 1031544484, de 2 años edad para que se protejan los derechos frente a la amenaza de la custodia y cuidado personal por parte de la progenitora de los niños ya que esta se encuentra internada en el Hospital San Rafael de Tunja por problemas psiquiátricos por intentos de



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Centro Zonal Tunja 2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

suicidio, autolesionases y otros problemas de salud asociados y que ameritan se encuentre una red de apoyo familiar extensa (abuelos), que de acuerdo a la verificación de derechos son garantes de derechos y porque los niños han convivido con ellos un buen tiempo. Es por esto que como no podemos en estos momentos asumir una custodia responsable, se hace necesario otorgar y ceder la custodia y cuidado personal de la Niña VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, identificada con NUIP No. 1031544484, de 2 años edad, y por ello se debe asignar cuota alimentaria, reglamentación de visitas, y custodia y cuidado personal al abuelo en aras del cumplimiento de las obligaciones que como padres tenemos a favor de nuestra hija. Se le corre traslado al Señor LUIS CARLOS DIAZ PULIDO, quien manifiesta que el está de acuerdo que se fije cuota de alimentos, se regulen visitas y se establezca la custodia y cuidado personal de su nieta VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, identificada con NUIP No. 1031544484, de 2 años edad, para que no haya inconvenientes en la ayuda que se le va a suministrar para el sostenimiento de sus nietos.

Por parte de los padres y asistentes a la audiencia se propone que se suministre una cuota alimentaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/LG \$ 600.000 mensual, los cuales se cancelaran los cinco primeros días de cada mes, advirtiendo que cada padre cancelará y consignará trescientos mil pesos (\$300.000) cada uno, y que serán depositados en la Cuenta de Ahorro del Banco Agrario Código 6 que se abrirá para tal efecto por parte del Señor LUIS CARLOS DIAZ PULIDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'384.887 expedida en EL Colegio Cundinamarca, que esta cuota se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma proponen los progenitores que la custodia y cuidado personal se le cede y quedará en cabeza del Señor LUIS CARLOS DIAZ PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80'384.887 - expedida en El Colegio Cundinamarca. Se acuerda que los progenitores cuando estén en su derecho de visitas tendrán el cuidado personal de la niña y responderán de forma legal de lo que les llegue a pasar, como también no de devolver a la niña en el tiempo estipulado para ello.

La reglamentación de visitas de acuerdo a disponibilidad del padre previo aviso al abuelo con tres días (03), de anticipación ya sea por vía E.mail, celular, carta, whatsapp u otro medio de comunicación electrónico. La progenitora estará cerca de su hija por cuanto tendrá la misma residencia del abuelo, pero respetando el derecho otorgado al abuelo con las decisiones que tome con la niña VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ.

En igual sentido se acuerda que los progenitores cada uno suministrará tres mudas completas de ropa al año para la niña (Zapatos, medias, ropa interior, camiseta, camisa, pantalón o vestido y chaqueta) por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/LG (200.000), cada una y las fechas para suministrar son: Mazo, junio y diciembre de cada anualidad. Los gastos



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Centro Zonal Tunja 2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

extraordinarios que no cubre el pos quedarán en cabeza de los progenitores en un 50% cada uno.

La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres de la niña VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ.

La afiliación a salud de la Niña VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, seguirá en cabeza del progenitor, la cual la tiene afiliada a Sanidad de la Policía Nacional.

Los progenitores se compromete a suministrar cada uno el 50% del valor de la educación de su hija incluyendo dentro de esta la matrícula. En cuanto al subsidio familiar se acuerda que será entregado al abuelo LUIS CARLOS DIAZ PULIDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'384.887 expedida en EL Colegio Cundinamarca como cuidador de la niña para beneficio de esta. De igual forma el Señor CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con Número de C.C. 1'013.648.022 de Bogotá D.C, entregará a la Señora KAREN LORENA DIAZ CORONADO, identificada con CC. No. 1'033.759.528 del Colegio Cundinamarca, el valor del 30% del derecho que tiene como cónyuge y lo consignará a la de ahorros No. 55522565996 del Bancolombia de Bosconia Cesar, los cinco primeros días de cada mes.

se le impone a los asistentes a esta audiencia el debido respeto en sus comunicaciones y expresiones verbales y se les prohíbe manejar lenguaje inapropiado frente a la niña sobre las conductas de los padres o cuidadores. De no cumplirse este acuerdo dará derecho para que se modifique la custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas.

Como quiera que las partes han propuesto y llegado a un acuerdo en los diferentes derechos VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, la suscrita Defensora de Familia, facultada por el numeral 9 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 procede a avalar y dictar el siguiente:

AUTO APROBATORIO:

ARTICULO PRIMERO.- los Señores CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con Número de C.C. 1'013.648.022 de Bogotá D.C., residente en en la Calle 26 B No. 4-50 Este del Barrio el Dorado de Tunja, Celular No. 3223842765 y la Señora KAREN LORENA DIAZ CORONADO, identificada con CC. No. 1'033.759.528 del Colegio Cundinamarca, ceden la custodia y cuidado personal de la Niña VALERY VICTORIA GARCIA, identificada con NUIP No. 1031544484, de 2 años edad y quedará en cabeza del Señor LUIS CARLOS DIAZ PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80'384.887 expedida en El Colegio Cundinamarca. Se acuerda que los progenitores cuando estén en su derecho de visitas tendrán el cuidado personal de la niña y responderán de forma legal de lo que les llegue a pasar, como también no de devolver a la niña en el tiempo estipulado para ello.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 22 No. 9-08
Teléfono: 7436894

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Centro Zonal Tunja 2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO : los Señores **CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con Número de C.C. 1'013.648.022 de Bogotá D.C., residente en en la Calle 26 B No. 4-50 Este del Barrio el Dorado de Tunja, Celular No. 3223842765 y la Señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, identificada con CC. No. 1'033.759.528 del Colegio Cundinamarca, se comprometen a cancelar una cuota alimentaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/LG \$ 600.000 mensual, los cuales se cancelaran los cinco primeros días de cada mes, advirtiendo que cada padre cancelará y consignará trescientos mil pesos (\$300.000) cada uno, y que serán depositados en la Cuenta de Ahorro del Banco Agrario Código 6 que se abrirá para tal efecto por parte del Señor **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'384.887 expedida en EL Colegio Cundinamarca, a favor de la niña y que esta cuota se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO TERCERO: En igual sentido se acuerda que los progenitores cada uno suministrará tres mudas completas de ropa al año para la niña (Zapatos, medias, ropa interior, camiseta, camisa, pantalón o vestido y chaqueta) por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/LG (200.000), cada una y las fechas para suministrar son: Marzo, junio y diciembre de cada anualidad.

ARTICULO CUARTO: La reglamentación de visitas será de acuerdo a disponibilidad del progenitor previo aviso al abuelo con tres días (03), de anticipación ya sea por vía E.mail, celular, carta, whatsapp u otro medio de comunicación electrónico. La progenitora estará cerca de su hija por cuanto tendrá la misma residencia del abuelo, pero respetando el derecho otorgado al abuelo con las decisiones que tome con respecto a la niña VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ. La Niña la recogerán en la casa del abuelo a y de acuerdo a las condiciones que los reciben y de acuerdo al sitio acordado o de acuerdo a lo acordado con el cuidador.

ARTICULO QUINTO: La afiliación a salud de la Niña VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ, seguirá en cabeza del progenitor, la cual la tiene afiliada a Sanidad de la Policía Nacional. Los gastos extraordinarios que no cubre el pos quedaran en cabeza de los progenitores en un 50% cada uno

ARTICULO SEXTO: Los progenitores se compromete a suministrar cada uno el 50% del valor de la matrícula. En cuanto al subsidio familiar se acuerda que será entregado al abuelo **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'384.887 expedida en EL Colegio Cundinamarca como cuidador de la niña para beneficio de esta . De igual forma el Señor **CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con Número de C.C. 1'013.648.022 de Bogotá D.C, entregará al cuidador de la niña el valor del beneficio que tiene por parte de su progenitor del 5% del salario devengado por su padre al estar vinculado a la Policía Nacional , los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal efecto abrirá el abuelo materno antes referenciado. Asimismo entregará a la Señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, identificada con CC. No. 1'033.759.528 del Colegio Cundinamarca, el valor



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Centro Zonal Tunja 2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

del 30% del derecho que tiene como cónyuge y lo consignará a la cuenta de ahorros No. 55522565996 del Bancolombia de Bosconia Cesar, los cinco primeros días de cada mes.

ARTICULO SEPTIMO: La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.

El progenitor autoriza que el valor de estas obligaciones que se incumplan se descuenten del salario que devengue o llegue a devengar en la entidad donde labora o laborará, sin requerimiento.

ARTICULO OCTAVO : La presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada formal.

ARTICULO NOVENO: Este Acto administrativo rige a partir de la fecha y su incumplimiento acarreará las sanciones legales.

ARTICULO DECIMO: Entregar primera copia de la presente acta a las partes.

Para constancia de lo anterior, se firma por todos los que han intervenido en la presente audiencia como aparece, una vez leída y aprobada siendo las 12:00 M.

La Defensora de Familia,

Luis Carlos Díaz Pulido
LUIS CARLOS DIAZ PULIDO
 Abuelo materno

LA PRESENTE ACTA DE CONCILIAICON FUE ESCANEADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES QUE SE LLEVAN EN EL ICBF CENTRO ZONAL TUNJA 2

Karen Lorena Díaz Coronado
KAREN LORENA DIAZ CORONADO
 Progenitora

Leyla Consuelo Morales Morales
 LEYLA CONSUELO MORALES MORALES
 DEFENSORA DE FAMILIA

Cristian Camilo García Rodríguez
CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ
 Progenitor

Flor Eliyer Fuquene Guarín
FLOR ELIYER FUQUENE GUARIN
 Defensora de Familia

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 22 No. 9-08
 Teléfono: 7436894

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

Señor:

NOTARIO SEGUNDA DE TUNJA

E. S. D.

**Ref. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL. CHRISTIAN CAMILO GARCIA
RODRIGUEZ y KAREN LORENA DIAZ CORONADO**

ACUERDO

I. PARTES

CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.013.648.022 de Bogotá, varón, colombiano, de 26 años, de estado civil, casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado y residente en Tunja, actuando en nombre propio, residenciado en la Calle 26 B No. 4 – 50 Este, Barrio El Dorado Tel. 3223842765 y **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.033.759.528 de Bogotá, mujer, colombiana, de 26 años, estado civil Casada con sociedad conyugal vigente y residente en Bosconia - Cesar, con domicilio y residencia en la Calle 16 No. 9 – 17, Barrio San Martin Tel. 3103404555; acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005, hemos decidido realizar Divorcio, por mutuo consentimiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley 25 de 1992, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERO. Antecedentes: Contrajimos matrimonio civil el 15 de Diciembre de 2015, en la Notaría 48 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que dentro del matrimonio fue procreada la hija menor VALERY VICTORIA, cuyo nacimiento fue 15 de enero de 2018, cuyo registro se anexan al presente escrito.

TERCERO: Por el hecho de haberse cumplido todos los requisitos de ley, este matrimonio produjo todos los efectos civiles señalados en ella, aunque los cónyuges se encuentren separados de hecho desde hace más de CUATRO (4) meses.

CUARTO.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde 30 de marzo de dos mil veinte (2020)

QUINTO. Hemos decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio

religioso - católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación del Artículo 154 del Código Civil, en la forma como lo reformó la Ley 25 de 1992, Ley 962/05 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.

SEXTO.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III. ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO.- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo disolver el vínculo jurídico que nos uniera por el contrato de matrimonio civil suscrito entre nosotros el 15 de Diciembre de 2015, en la Notaría 48 en la ciudad de Bogotá.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la declaratoria de divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. **CUOTA ALIMENTARÍA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

d. Teniendo en cuenta que el servicio de salud ha sido asumido por el cónyuge CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, esta seguirá teniendo cubrimiento hasta tanto se informe que la cónyuge KAREN LORENA DIAZ CORONADO no ha sido habilitada cotizante del servicio de salud.

CLAUSULA CUARTA. DE LOS ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE NUESTRO HIJO. En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas frente a nuestra menor hija, hemos acordamos lo siguiente:

RESPECTO DE NUESTRA HIJA VALERY VICTORIA GARCIA DIAZ convienen:

1 - **PATRIA POTESTAD:** Será ejercida conjuntamente por los padres.

A. El cuidado personal será ejercido por el padre de la hija.

2 - **ALIMENTOS:** La madre se compromete a suministrar la suma equivalente a él veintidós punto ocho por ciento (22.8%) del salario mínimo mensual legal vigente, mensualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de la hija mencionada. Dinero que será cancelado a través de consignación o transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 230410284830 del Banco de Bogotá.

3 - **VISITAS:** El padre tendrá derecho a visitar a la menor hija ya nombrada cada fin de semana o cuando estime conveniente respetando la residencia separada que han venido conservando. Igualmente que compartirán las festividades y vacaciones de común acuerdo y de forma combinada entre ellos, tal como la han ejercido hasta este momento.

4 - **EDUCACIÓN:** Los costos serán asumidos de la siguiente manera por parte del padre matrícula, uniformes, útiles y el cincuenta por ciento (50%) del costo de las pensiones de los menores. Por parte de la madre las loncheras diarias y el cincuenta por ciento (50%) del costo de la matrícula semestral de la hija, cuando se encuentre en edad escolar.

5 - **SALUD:** Estará a cargo del padre pero lo que no cubra la E.P.S. será asumido por los padres proporcionalmente.

6 - **VESTUARIO:** Será suministrado conjuntamente por los padres cada tres meses.

7 - **RECREACIÓN:** Será suministrada conjuntamente por los padres teniendo en cuenta el calendario escolar y sus periodos de vacaciones.

8 - **VIVIENDA:** Esta obligación será asumida por el padre.

CLAUSULA QUINTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad para disolver de común acuerdo la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en el ordinal 5° del artículo 1820 del Código Civil y procedemos a su liquidación en la misma escritura de divorcio conforme a los datos suministrados a continuación:

ACTIVO SOCIAL.....\$0

ACTIVO BRUTO SOCIAL.....\$0

PASIVO SOCIAL.....\$0

RESUMEN.....\$0

ACTIVO BRUTO.....\$0

PASIVO SOCIAL.....\$0

ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL.....\$0

CLAUSULA SEXTA.- OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976, 25 de 1992 y Ley 962 de 2005. Conforme al artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges. Por lo tanto, ninguno tendremos derecho a retractarnos de lo pactado.

IV. PODER

CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.013.648.022 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.033.759.528 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que le conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **CAROLINA JIMENEZ RIVERO**, Abogada en Ejercicio de la Profesión, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.962.540 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.868, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su despacho, en nombre y representación nuestra para que realice todos los trámites correspondientes para la elaboración de la escritura pública de divorcio y liquidación conyugal.

Igualmente el cónyuge **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** faculta a la profesional **CAROLINA JIMENEZ RIVERO** de manera expresa para firmar la correspondiente escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal tal como se encuentra en el presente documento de acuerdo.

Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para recibir dineros y títulos judiciales, expresa de conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, junto con todas y cada una de las facultades necesarias para el buen ejercicio que la labor le impone.

En consecuencia, solicito a ustedes, tengan a la Dra. Carolina Jiménez Rivero, como mi apoderada judicial y reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ
C.C. 1.013.648.022 DE BOGOTA

KAREN LORENA DIAZ CORONADO
C.C. 1.033.759.528 DE BOGOTA

Acepto Poder,

CAROLINA JIMENEZ RIVERO
C. C. No. 52.962.540 de Bogotá
T. P. No. 152.868 C. S. de la Judicatura

Informe de certificación de archivo

Andrés Guzman Caballero, con C.C. 79'694.894 Bogotá, en representación de la sociedad Adalid Corp. Nit. 900095522-5 operador del servicio online EvLab.co, interviniendo en la comunicación electrónica como perito independiente y especializado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 2364 de 2012 y la ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, certifica:

Que karen lorena Diaz coronado, manifiesta que su cédula es 1033759528, y que hace uso del servicio EvLab mediante el correo electrónico karenykami1505@gmail.com, cuyo acceso ha sido verificado por EvLab durante el proceso de alta mediante el envío de un correo electrónico con un enlace de verificación.

Que karen lorena Diaz coronado ha realizado la **subida del archivo** Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg con la descripción divorcio el día 21-11-2021 a la hora 10:56:59 UTC recibiendo como identificador único de EvLab el valor bef0d4ae6dc3d71b0ba2cf61123c824414d30fa224a7d80f89fcd546eb6931a6.

El archivo recibido junto a sus respectivos sellos y firmas electrónicas se encuentran especificados en este documento y en la carpeta de archivos que acompaña esta certificación.

Adicionalmente, como soporte al informe se incluye una estructura de carpetas con el siguiente contenido:

- **Certificado digital:** compuesto por los archivos de certificación digital.
- **Archivos:** compuesto por todos los archivos citados en el apartado de lista de archivos del presente documento y puede recoger capturas de pantallas, vídeos o imágenes entre otros, según requiera el tipo de certificación.
- **Verificación:** compuesto por un archivo de extensión .txt en donde se detallan todos los comandos necesarios para ejecutar la verificación de la presente prueba.

La prueba elaborada por EvLab tiene como finalidad incrementar la confianza en la comunicación aportando las siguientes garantías a la verificación de la prueba:

- Que se ha certificado la existencia del documento electrónico en el momento que se produce el sellado.
- Que se ha firmado digitalmente el documento recibido.
- Que se conserva una copia idéntica de la información recibida para ayudar en la resolución de conflictos, y disponer del contenido original en el caso de que no se reconozca el contenido por alguna de las partes.
- Que la firma ha sido realizada mediante un procedimiento estándar que puede ser verificado con la información facilitada.

Certificado: bef0d4ae6dc3d71b0ba2cf61123c824414d30fa224a7d80f89fcd546eb6931a6



ÍNDICE

El presente escrito se compone de los siguientes apartados:

1. Información del archivo
2. Sumas de comprobación
3. Comandos de verificación de la prueba

Certificado: bef0d4ae6dc3d71b0ba2cf61123c824414d30fa224a7d80f89fcd546eb6931a6

Acta de certificación

09 de diciembre de 2021

1. Información del archivo

Nombre

Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg

Tipo

image/jpeg

Tamaño

537,40 KB (550.302 Bytes)

Hash (SHA256)

431a860aa1d2c1d8ef22a3405e94e809f24a28db011f88249b39d21265046eb2

Por cada uno de los archivos originales, existirán otros tres archivos con el mismo nombre y diferentes extensiones que contienen la firma electrónica y los sellados de tiempo. Estos archivos se incluyen en el archivo adjunto a este informe, y son claves para poder determinar la integridad y autenticidad del contenido de el archivo certificado. Cada una de esas extensiones representan la siguiente información:

- **.sig**: contiene la firma electrónica del archivo.
- **.tsq**: contiene la petición de firma enviada a la autoridad de sellado de tiempo.
- **.tsr**: contiene el sellado de tiempo.

Certificado: bef0d4ae6dc3d71b0ba2cf61123c824414d30fa224a7d80f89fcd546eb6931a6

2. Sumas de comprobación

A continuación se reproducen los resúmenes digitales de todos los archivos incluidos en la carpeta de archivos que acompaña a esta prueba. Se incluyen cuatro sumas de comprobación de diferentes algoritmos para cada archivo con la finalidad de poder detectar las posibles colisiones inherentes al uso de un único algoritmo.

Archivo: Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg
 MD5: 5dec58e58783bd0c4cb9cc5be127b14a
 SHA1: d889c99ca1297350618b6fc247882de2e605461f
 SHA256: 431a860aa1d2c1d8ef22a3405e94e809f24a28db011f88249b39d21265046eb2
 RIPEMD160: 1854cecd80e020e4fa1a6686686dda72a1bcdb

Archivo: Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg.sig
 MD5: deb4f19445a616779780b70b09fcf17f
 SHA1: b4bea545f1fbee381b4bd73ca7ae676b7770c444
 SHA256: 2e7f68597b00df623fbbceaecf6f6cbbc835b9bf9a44cf7be528f4edf9fd1cc2
 RIPEMD160: 7f213f24e8ab4cd790b3f7717783bb96bdda103d

Archivo: Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg.tsq
 MD5: 7a921ea9cdb1e55932dd476a8850d9a6
 SHA1: 95e6964b410795f9d535891b1237cbf3705a5ac8
 SHA256: f26c654a2dfcb2213a53c08a8fd18a02af40bd5c8b8c1c0a28db5e8a957ef589
 RIPEMD160: d3f375233f4749a9c43181293799afd7f85c4f57

Archivo: Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg.tsr
 MD5: 70653c9ecc46c8c5f1c4733769539abb
 SHA1: 44aeb27055bacb12de9d15db00c640c04a7d248f
 SHA256: d2698dc91f51aedef730004c48c5973691bf2bb3d75ee885d08f027b89323d54a
 RIPEMD160: 2cf2030474180e8e120f48235f29e3771ce126f8

Certificado: bef0d4ae6dc3d71b0ba2cf61123c824414d30fa224a7d80f89fcd546eb6931a6

3. Comandos de verificación de la prueba

Para un correcto funcionamiento de los comandos de verificación, es necesario ejecutarlos desde la carpeta **"verificacion"** ubicada en la estructura de carpetas especificada en este documento.

Comandos a ejecutar en consola para verificar la firma y el estampado del archivo Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg

```
openssl dgst -sha256 -verify ../certificado_digital/pubkey.pem -signature ../archivos/Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg.sig
../archivos/Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg'
openssl ts -verify -data ../archivos/Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg' -in
../archivos/Screenshot_20211121-055606_WhatsApp.jpg.tsr' -untrusted ../certificado_digital/rootca.crt -CAfile ../certificado_digital/rootca.crt
```

Comandos a ejecutar en consola para verificar la firma y el estampado del archivo checksums.sha256

```
openssl dgst -sha256 -verify ../certificado_digital/pubkey.pem -signature ../archivos/checksums.sha256.sig' ../archivos/checksums.sha256'
```

Comandos a ejecutar en consola para verificar la firma y el estampado del archivo checksums.md5

```
openssl dgst -sha256 -verify ../certificado_digital/pubkey.pem -signature ../archivos/checksums.md5.sig' ../archivos/checksums.md5'
```

Comandos a ejecutar en consola para verificar la firma y el estampado del archivo checksums.ripemd160

```
openssl dgst -sha256 -verify ../certificado_digital/pubkey.pem -signature ../archivos/checksums.ripemd160.sig'
../archivos/checksums.ripemd160'
```

Comandos a ejecutar en consola para verificar la firma y el estampado del archivo checksums.sha1

```
openssl dgst -sha256 -verify ../certificado_digital/pubkey.pem -signature ../archivos/checksums.sha1.sig' ../archivos/checksums.sha1'
```

Certificado: bef0d4ae6dc3d71b0ba2cf61123c824414d30fa224a7d80f89fcd546eb6931a6

1



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NICOLAS FERNANDO

APELLIDOS:
PARRA CARVAJAL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
13/06/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1010207478

FECHA DE EXPEDICION
11/10/2016

TARJETA N°
276613

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO

Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA

LEY 2 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971

Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7118151

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: KAREN LORENA DIAZ CORONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1033759528, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Karen Lorena Díaz C.



v3m3n3nn9zrn
 20/11/2021 - 11:20:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARIÓ ACOSTA GONZÁLEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m3n3nn9zrn



SEÑOR

Juez 001 de Familia de Soacha
E.S.D

KAREN LORENA DIAZ CORONADO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** a **NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL**, identificado con C.C. 1.010.207.478 y con T.P. 276.613 del C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe en el proceso contencioso de divorcio con número de radicado **25754311000120210085700** de su conocimiento.

Mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes al presente mandato en especial las de aceptar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, disponer y demás dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Karen Lorena Diaz C.

KAREN LORENA DIAZ CORONADO
C.C. No. 1.033.759.528 de Bogotá D.C.

Abogado
Acepto,

Nicolas Parra

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL
C.C N° 1.010.207.478 de Bogotá D.C.
T.P N° 276.613 de C. S de la Jud.
Correo del RNA nicoparritis@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE DIVORCIO DE CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ CONTRA KAREN LORENA DIAZ CORONADO.**

NÚMERO DEL PROCESO: 2575431100012021008570

ASUNTO: **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.207.478 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.613 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.759.528 de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar comedidamente al señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso se sirva decretar las siguientes medidas cautelares, así:

- 1) Dejar el cuidado de la menor Valery Victoria García Días identificada con NUIP 1031544484 a **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, abuelo materno de la menor y con residencia en la Calle 16 No.9-17 de Bosconia, Cesar, teniendo como base jurídica el acta de conciliación de fecha 30 de marzo de 2020. En el caso que no lo considere pertinente, le ruego el cuidado en cabeza de los abuelos maternos **LUIS CARLOS DIAZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.384.887, abuelo materno de la menor y con residencia en la Calle 16

No.9-17 de Bosconia, Cesar y **LUZ AMANDA CORONADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.376.104, abuela materna de la menor, con residencia en la misma dirección. En caso de descartar igualmente esta solicitud, le pido deje el cuidado de la menor en cabeza de la madre de la menor **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, con domicilio en la Carrera 69C No.98-05 de Bogotá D.C.

- 2) Decretar el embargo del salario del señor **CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ** dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera con el fin de garantizar el pago de alimentos fijados en el acta de conciliación del 30 de marzo de 2020.

En consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez, se tomen las medidas de manera prioritaria para la efectividad de estas medidas.

Para efecto de notificaciones, estas se recibirán:

1. Por la demandada y mi poderdante, la señora **KAREN LORENA DIAZ CORONADO**, en la Carrera 69C No.98-05 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica karenykami1505@gmail.com
2. Como apoderado de la demandante recibiré notificaciones en la Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 3 Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico nicoparritis@hotmail.com
3. Por el demandante, en la dirección que ya obra en el proceso.

Atentamente,



NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL
C.C. 1.010.207.478 de Bogotá D.C.
T.P. 276.613 del C. S. de la J.